



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

51 años
Garantizando la guarda de la fe pública en
Colombia

CIRCULAR No. 72

PARA: Registradores Principales y Seccionales de Instrumentos Públicos.

DE: Secretaría General.

ASUNTO: Auto 37785 de 26 de enero de 2011 mediante el cual el Consejo de Estado confirmó la suspensión de los artículos 1 y 2 del Decreto 3576 de 2009.

FECHA: Febrero 25 de 2011.

Respetados Registradores:

Como es de su conocimiento los procesos de selección de contratistas cuyo valor no excedieran el 10% de la menor cuantía, debían adelantarse teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en los artículos 1° y 2 del Decreto 3576 del 2009, reglamentario de la Ley 1150 del 2007 (reforma al Estatuto General de Contratación Pública), el primero de ellos, cuando el objeto a contratar era la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización y el segundo, cuando se tratara de la adquisición de bienes y servicios.

De acuerdo con la Resolución 0603 de 17 de febrero de 2004, se delegó en los Registradores de Instrumentos Públicos Principales, la facultad de ordenar el gasto hasta por VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) y en los Seccionales, hasta por CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$14.320.000), por esta razón, les correspondía a ustedes señores Registradores, teniendo en cuenta la cuantía, adelantar los procesos señalados en los Artículos 1 y 2 del Decreto 3576 de 2009.

El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 18 de marzo de 2010, al resolver la solicitud de suspensión provisional de los referidos artículos, presentada como medida cautelar en la demanda de nulidad instaurada por el ciudadano MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, decidió suspender los Artículos 1 y 2 del Decreto 3576 del 2009.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



No obstante lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación mediante Boletín 39 de 21 de abril de 2010, consideró que contra la suspensión ordenada por el Consejo de Estado procedía el recurso de reposición, en consecuencia, y hasta tanto dicho recurso no fuera resuelto, las normas suspendidas podían seguir siendo aplicadas por los entes de la administración pública sometidos a ellas.

El Consejo de Estado al resolver los recursos de reposición presentados los días 21 y 23 de abril de 2010, por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior y de Justicia y Departamento Nacional de Planeación, en contra del auto de suspensión proferido por la Sala el 18 de marzo de 2010 antes citado, decidió mediante providencia 37785 de 26 de enero de 2011, confirmar el referido auto en cuanto decretó en el numeral quinto de la parte resolutive la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1 y 2 del Decreto 3576 de 2009, que modificaron el párrafo del artículo 17 del Decreto 2474 de 2008 y el párrafo del artículo 9º del Decreto 2025 de 2009.

Por lo anterior el Departamento Nacional de Planeación mediante Comunicado de 15 de febrero de 2011, informó que de acuerdo con lo anterior, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no podrán hacer uso de los procedimientos previstos en dichas disposiciones para la adquisición de bienes y servicios.

Igualmente manifiesta el citado departamento, que la providencia fue notificada el martes 15 de febrero de 2011, y que la misma quedaría en firme el viernes 18 del referido mes y año.

Ante esta situación el Departamento Nacional de Planeación recomendó que las entidades públicas deberán utilizar para la adquisición de sus bienes y servicios, el procedimiento previsto para la selección abreviada de menor cuantía, subasta inversa o la que corresponda en atención a la reglamentación vigente.

Como consecuencia de lo anterior, en lo sucesivo, señores registradores, no podrán darle aplicación a los procesos señalados en las normas suspendidas.

Por último, un aspecto fundamental a tener en cuenta lo constituye la suerte de los procesos adelantados por ustedes con base en los artículos suspendidos, y que al viernes 18 de febrero de 2011, fecha en la cual quedó en firme el auto del Consejo de Estado, no hubieran sido adjudicados, sobre este particular les informo:



Certificado N° SC 7089-1



Certificado N° GP 174-1



“DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

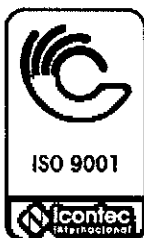
Los actos administrativos nacen a la vida jurídica en procura de lograr un objetivo y una finalidad, su existencia está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, momento histórico de su expedición, y de derecho, de conformidad con el ordenamiento jurídico, pero esta eficacia puede resultar vulnerada cuando quiera que se presentan situaciones que puedan generar la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos.

El Legislador ha señalado eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no son obligatorios (art. 66 C.C.A.), uno de estos eventos es el decaimiento del acto administrativo que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del mismo.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que "... todos los actos administrativos, ya que la ley no establece distinciones, en principio, son susceptibles de extinguirse y, por consiguiente, perder su fuerza ejecutoria, por desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico" (Consejo de Estado 1 de agosto de 1991 C.P. Dr. Miguel Gonzalez Rodríguez).

Por su parte la Corte Constitucional mediante providencia C-069 de 1995 con ponencia de Hernando Herrera Vergara, al respeto manifestó:

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. ... pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo. (Resaltado fuera de texto)". Apartes extraídos del **Concepto 004 de 14 de febrero de 2002**, proferido por los doctores Blanca Elisa Acosta Suarez, Directora de Estudios y Conceptos del IDU y Fernando Augusto Medina, Subsecretarios de Asuntos Legales del mismo instituto.



Certificado N° SC 7080-1



Certificado N° GP 174-1



Como consecuencia de lo anterior, los procesos de convocatoria pública iniciados por ustedes con fundamentos en los artículos suspendidos, y que no se adjudicaron antes, reitero, del 18 de febrero de 2011, no podrán concluirse o mejor no podrán ser adjudicados, teniendo en cuenta que los efectos de las disposiciones que les servían de soporte fueron suspendidos por orden de autoridad judicial, presentándose entonces el decaimiento del acto administrativo de convocatoria, en razón a la pérdida de su fuerza ejecutoria.

Les agradezco dar estricto cumplimiento a esta circular, pues no acatarla nos generaría posibles responsabilidades disciplinarias o de orden fiscal.

Cordial saludo,

MARÍA EMMA OROZCO ESPINOSA
Secretaria General

Proyecto: Rafael Buelvas
Revisó: Nelson Rodríguez, Profesional de Secretaria General y
Marcos Parra Asesor Contratista de Secretaria General.
Aprobó: Mónica Burgos
Coordinadora Grupo de Contratos



Certificado N° SC 7088-1



Certificado N° GP 174-1